

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

TEMA: “LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR”

**TRABAJO TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

AUTOR: DIEGO FERNANDO CANO MALDONADO

TUTOR: Mgs. GABRIEL GALÁN MELO, PHD (c)

QUITO, 2017

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación ante la Universidad de Los Hemisferios.

Firma del estudiante

DEDICATORIA

A mis padres por su incondicional apoyo, consejos, sobre todo por su paciencia en los momentos difíciles. Sus valores los cuales me han servido para todo los días ser una mejor persona y sobre todo su amor para cumplir mis objetivos.

A mi esposa e hijo por su amor y estar siempre a mi lado siendo ellos los motores que me impulsan para seguir adelante con su motivación, inspiración felicidad.

A mis hermanos por ser mis mejores amigos, compañeros quienes con su cariño me han enseñado a valorar cada minuto de vida con alegría, respeto y un inmenso amor.

A la Universidad por abrirme sus puertas y permitirme llegar a ser un profesional; a mis profesores por el conocimiento adquirido, por su tiempo y comprensión.

A todos y cada uno de ellos por estar siempre a mi lado, delo más profundo de mi corazón “DIOS LE PAGUE”.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se enfoca en el desarrollo de un análisis de la unión de hecho a través de la historia y en el Ecuador, esto en base a las nuevas perspectivas constitucionales y de carácter judicial, en los cuales se establece que el concubinato ha pasado por varios procesos históricos, desde los cuales se generan transformaciones de carácter paradigmático, creando normas para los nuevos requerimientos sociales, mismos que deben ser adecuados por el estado, quien al ser garante de los derechos del ser humano, ha creado nuevas formas de contraer una relación, misma perspectiva que se puede ver plasmada en las nuevas acciones llevadas a cabo por parte del Estado, que ha desarrollado nuevos planteamientos en base a reformas de género y en base a la sociedad de bienes, y en torno a un régimen de participación, que les permite a los ciudadanos ser parte de un sistema de derechos y deberes socio-conyugales.

Descriptores: Unión de hecho, concubinato, garantía de derechos

Contenido

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	i
DEDICATORIA	ii
RESUMEN	iii
CAPÍTULO I	1
GENERALIDADES.....	1
1.1.-Definición y Generalidades de la unión de hecho	5
1.2.-NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO.....	9
CAPÍTULO II	12
2.1. La Unión de Hecho en Ecuador	12
2.1.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho	12
2.1.2. La unión de hecho a partir de las últimas actualizaciones.....	14
2.2. La Unión de Hecho en la ley de 1978.....	17
2.3. La Unión de Hecho Homosexual	20
Bibliografía	24

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

La unión de hecho o relación que se lleva a cabo entre dos personas se podrá definir como:

Ramírez (2013) explica que:

“Es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales” (p.126-127)

La unión de hecho nació como una figura jurídica para proteger a las parejas (Hombre y Mujer) que estén libres de cualquier vínculo matrimonial en forma estable y monogámica, habiendo formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La unión de hecho se encuentra establecida dentro de un marco normativo que tiene el deber de regular los diferentes procesos de relación que existen entre parejas que pueden o no ser del mismo sexo. La existencia de un contexto delineado por nuevas maneras de ser, típicas de un siglo caracterizado por la rapidez de los medios de producción y comunicación, han contribuido para el desarrollo y aumento de parejas unidas por la unión de hecho. Como tal, la determinada unión, se encuentra bajo una perspectiva jurídico-legal, que enuncia el lineamiento histórico en el que ha transcurrido el desarrollo de la mencionada unión de hecho hasta los tiempos actuales.

El origen del concubinato se remonta a la época del código de Hammurabi, texto legal, caracterizado por la antigüedad de sus escritos, mismo planteamiento que fue regulado por *Jus Gentium*, establecimiento que se desarrolló a fines de la república de Roma. Detallando los orígenes del concubinato se puede enunciar que este se presentó en los germanos destinado a las uniones entre personas libres y demás siervos, ello debido al hecho de que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta clase social, perspectiva en la cual

la mujer de baja condición quedaba relegada de los derechos que le conferían el pertenecer a una familia de renombre.

Cabe mencionar que el no contar con derechos en base a la repartición de bienes se aplicaba a los hijos de la esposa socialmente ilegítima, quienes no heredaban ninguna fortuna, a la postre de lo mencionado, se puede enunciar que el concubinato se extendió hasta la edad media, época en la cual el cristianismo establecía una fuerte oposición a este tipo de uniones.

Brundage (2000) enuncia que:

“En el Concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545, los reformadores y contrarreformadores ratificaron la prohibición del concubinato entre los laicos – entre el clero ya estaba vedado, nada más reiteraron los castigos a los clérigos concubenarios– e impusieron grandiosas multas a los hombres que se rehusaron a abandonar a sus concubinas” (p.554).

El atentado a la moral que antes se solía ver en las críticas emanadas al concubinato, en la actualidad es parte de un cambio social, dejando de lado las prácticas religiosas, permitiendo que el mencionado concubinato se vuelva un tema muy común dentro de la sociedad, haciendo de los sentimientos un tema serio, que permite que la relación, a pesar, de no ser llevada a cabo por medio del matrimonio legal o eclesial, se la lleve de una manera formal. Por ende en la actualidad, existe un cambio de paradigmas con respecto a lo que se comprende por formal, vocablo que ya cuenta con la suma de otros códigos legales, a los cuales se ha tenido que acoplar el Estado, esto con el fin de responder a las necesidades que exige la sociedad del siglo XXI, las cuales se han transformado en los actuales momentos.

Si bien las realidades de hace mil años ligadas con concubinato contaban con la presencia de varias mujeres por hombre, en la actualidad sí se acepta el mismo, pero con la diferencia de que no se acepta la poligamia, siendo la monogamia un requisito para que la unión de hecho esté sustentada dentro de los parámetros legales de la constitución.

Los cambios generados en la transformación de paradigmas con respecto al concubinato se deben a procesos históricos y a la evolución de la sociedad.

En la actualidad la Real Academia Española admite nuevas formas de referirse al concubinato, entendiendo al mismo como un aspecto que debe ser llevado a cabo, únicamente entre dos personas, haciendo de la monogamia un requisito fundamental a la hora de hablar de relaciones típicas del siglo XXI:

Pina (2008)

“El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.

c) No tener varias concubinas o concubinarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato” (p.12).

Cabe mencionar que a la unión de hecho se le ha designado otra descripción epistémica, siendo la unión extramatrimonial, paramatrimonial, familia de hecho aspectos que pueden ser empleados al referirse a la relación de dos personas que conviven en unión libre, al respecto De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael enuncian que: *“unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.-- matrimonio de hecho”*

Ley de Sociedad de Convivencia Mexicana (2008)

“Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido,

en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y la conquista de desarrollos civiles y sociales” (p.6)

La profundización del tema se realiza cuando los contextos sociales entran en total divergencia, siendo las nuevas perspectivas teóricas y prácticas las que gobiernan las leyes sociales, las cuales trascienden en la medida de que se adaptan a las nuevas exigencias solicitadas por el pueblo, mismas que están relacionadas con la solicitud de derechos, lo cual permite la apertura y conocimiento de nuevas circunstancias que apelan a la razón del ser, planteamiento que puede ser comprendido desde la “Exposición de Motivos” del Código de Familia de la ciudad de Sonora, espacio en el cual se le otorga una definición constitucional.

“El concubinato, por su parte, constituye en nuestro país una realidad que debe reglamentarse, no con el criterio puritano de algunos Códigos, pero tampoco equiparando automáticamente matrimonio y concubinato. Por eso se decidió reiterar la postura intermedia del código civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita, particularmente a la mujer, considerada como el vaso más débil de esta relación”(Código de Sonora , 2014)

De este planteamiento se desglosa la definición del concubinato que se encuentra dentro del Código de Familia de México y Sonora, misma que se cita a continuación:

“Se definió el concubinato como la unión libre de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie ya que realiza las mismas funciones que el matrimonio”(Código de Sonora , 2014, pág. 5)

Por ende, la participación de hombre y mujer que llevan a cabo el concubinato, se lo establece bajo una perspectiva normativa, en donde los derechos de los ciudadanos son una de las prioridades por parte del Estado, quien ve en la regularización del concubinato una alternativa para hacer de este tipo de unión un aspecto formal. Cabe enunciar que la definición planteada a través del Código de Sonora si bien habla de integración de familias por medio del concubinato, esta se aplica únicamente a parejas heterosexuales.

1.1.-Definición y Generalidades de la unión de hecho

La unión de hecho, entendida como una relación que no se encuentra determinada por el matrimonio, aparece por primera vez en la Constitución Política del año mil novecientos setenta y ocho (1.978) debido al alto grado de casos en los que las parejas (hombre y mujer) se unían pero vivían de manera informal. Se convirtió así, en una opción popular de la época entre las parejas.

Con la promulgación de la nueva Constitución, se debe considerar que las parejas del mismo sexo pueden acogerse a la unión libre o unión de hecho y, según el artículo 222 del Código Civil ecuatoriano la mencionada unión de hecho debe ser de carácter monogámico y entre dos personas libres.

El artículo 68 de la constitución establece:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 222 del Código Civil ecuatoriano dice que:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 23 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015”.

Dentro de la perspectiva de la estabilidad en la unión de hecho se puede enunciar que esta debe contar con dos años como mínimo de convivencia, hecho que vuelve formal a la relación, una cuestión que se la analiza bajo delineamientos firmes, permanentes y constantes, al respecto el Doctor Pérez enuncia lo siguiente:

“La convivencia “moreuxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria , estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”(Pérez Ureña, 2007, pág. 60).

Con respecto a la monogamia según la Real Academia de la Lengua Española el término monogamia proviene del griego “**μονογαμία**” que significa “**de un solo matrimonio**”.

“La monogamia puede ser definida como aquella forma de relación o costumbre de una determinada persona de establecerse con una sola pareja, contraer matrimonio y estar casado con una sola mujer u hombre” (RAE,2006: 756).

En el tema de la duración de la convivencia se establece, como ya se había enunciado en anteriores párrafos, que para que una relación pueda ser considerada como unión de hecho debe de contar con más de dos años, lo cual permite reconocer a la relación dentro de los aspectos legales y formales de las leyes nacionales, desde esta perspectiva se cita al Doctor García Falconí, quien establece que:

“El Código Civil por tal exige dos años de duración mínima de permanencia en el tiempo, sin embargo el Dr. Plutarco Quincho dice: “la presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el cómputo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicos, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto” (García Falconí, 2012, pág. 46)

Otro de los elementos que componen la unión de hecho es el tema de la comprobación, mediante lo cual se debe corroborar que la relación es pública y notoria, con ello se entiende que una relación pública le dota a la pareja de legitimidad, la cual puede alcanzar dimensiones económicas, familiares, profesionales, etc., en este sentido se al artículo 223 del Código Civil ecuatoriano, en el cual se enuncia lo siguiente:

“Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015”.

Como tal la pareja debe sentar las bases que le permita afirmar que en efecto existe una relación notoria, recurriendo a testigos que manifiesten la visibilidad de la relación. Se retoma nuevamente al Doctor García Falconí, quien enuncia que:

“El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”. Para lo cual el doctor en mención enuncia: “que la Unión de Hecho o de sociedad de hecho debe probarse por quien alega su existencia conforme a los principios probatorios que rigen al respecto en el Código de Procedimiento Civil” (García Falconí, 2012, pág. 55).

Es así, que como se ha enunciado la relación debe demostrársela en público, lo cual permite garantizar la factibilidad de la misma, y por ende la toma de decisiones por parte de las autoridades, quienes implementarán una tutela jurídica con el fin de respaldar posibles acontecimientos que requieran la defensa de una de las dos partes, o de la pareja como tal. Cabe mencionar que en el tema de las tutelas, estas se establecen con el fin de responder a las necesidades y avatares ocurridos en la sociedad del siglo XXI, planteamientos que permiten que los derechos de la pareja no sean vulnerados, por el hecho de no estar formalmente reconocida la relación.

Por otro lado la ausencia de formalidad es un escenario en el cual no priman solemnidades reglamentarias en la estructura de la relación y unión de hecho, la cual se sostiene únicamente por medio de la cuestión afectiva y por la voluntad de las dos personas.

Dentro de los requisitos que se solicitan para que exista la unión de hecho se encuentra el tema de la voluntad, el no tener otra unión y la aptitud de legitimidad por parte de los convivientes. Desde esta realidad se enuncia que la voluntad se acoge como el primer

elemento constitutivo de la unión de hecho, para lo cual se puede mencionar que es un elemento indispensable, al respecto Barrinietos establece lo siguiente:

“Si el mismo hecho de la convivencia, configura como queda dicho, una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas la que la genera y la mantiene, debe, necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades concurrentes puedan ponerle termino, principio...” (Barrinietos, 2008, pág. 15).

Con respecto a la procreación se puede decir que este es un tema que acontece en el matrimonio y en la unión de hecho, por lo cual en ese sentido no existen problemas, sin embargo, en la unión de hecho no se define el sexo para que esta exista, lo cual entra en contradicción con la procreación, esto debido a que si se estableciese la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo el acontecimiento reproductivo no podrá suscitarse.

El auxilio mutuo, es una característica no solo de los matrimonios, sino del instinto de ayuda de los seres humanos, por ende, y en el caso de la unión de hecho se puede mencionar que la ayuda que se pueden prestar a partir del deseo de convivir, voluntad que permitirá que se asuman responsabilidades, afrontando los problemas por medio de un compromiso que se adquiere mediante acuerdo mutuo, es así que en el artículo 228 del Código Civil se enuncia que: “*Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común*” (Código Civil, 2014: 15).

La aptitud y legitimidad por parte de los convivientes es otro elemento de importancia, por lo cual se debe comprender el tema de los impedimentos que se toman del Código Civil, en los artículos 95 y 96:

“Art. 95.- impedimentos Dirimentes.-Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

- 1o.- El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
- 2o.- Los impúberes;
- 3o.- Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 4o.- Los impotentes;
- 5o.- Los dementes;
- 6o.- Los parientes por consanguinidad en línea recta;

7o.- Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad;

8o.- Los parientes en primer grado civil de afinidad (Código Civil, 2010. Pág.7).”

Las limitaciones en mención se enriquecen de otros planteamientos legales, mismos que se citan a continuación en el artículo 96 del Código Civil ecuatoriano:

“**Art. 96.- Impedimentos Impedientes.-** Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1a.- Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;

2a.- Enfermedad mental que prive del uso de razón;

3a.- Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y,

4a.- Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible” (Código Civil ecuatoriano, 2010, pág.7).

Como tal se concluye que si una de las dos personas que conforman la unión de hecho contase con uno de los escenarios mostrados en las anteriores citas, no se podrá llevar a cabo el proceso de formalidad, en este sentido el Dr. García Falconí menciona que:

“Si existe alguno de los impedimentos impedientes o dirimentes que trata el Código Civil para que se celebre un matrimonio la Unión de Hecho no producirá efecto alguno aunque sea estable y monogámica” (García Falconí, 2012, pág. 27).

1.2.-naturaleza jurídica y elementos configurativos de la unión de hecho

Para el Estado su preocupación gira en torno a las familias constituidas mediante el matrimonio y en este caso como es de nuestro estudio, a las constituidas mediante la unión de hecho, definición que es profundizada por Valverde, quien establece que la unión de hecho es: “*Relaciones sexuales continuas y permanentes, mantenidas por dos personas que hacen vida en común, no existiendo entre ellos un vínculo matrimonial*” (Valverde, 1998, pág. 415).

La unión de hecho cuenta con una determinada protección legal para aspectos económicos como la adquisición de bienes así, la preocupación del Estado se ve reflejada en el artículo

68 de la Constitución de la República y también en la ley 115 publicada en el Registro Oficial # 399 de 29 de diciembre de 1982 y Resolución 174 del Registro Civil.

El Dr. García Falconí enuncia que la unión de hecho puede ser entendida como un contrato social establecido entre dos personas, mismas que están obligadas a responder recíprocamente a todas las acciones que de las mismas emanen, por lo cual la pareja debe de estar en la condición de contar con aptitud para poder ejercer obligaciones y derechos.

Como tal puede enunciarse que aunque la unión de hecho es vista como un contrato que cuenta con características especiales y consecuencias jurídicas no se encuentra despojada de las características que se encuentran dentro del acto jurídico convencional, sin embargo este puede ser modificado si el caso lo requiriese.

Dentro de la presente investigación cabe la pregunta de saber por qué se habla de contrato y no de institución dentro del aspecto de la unión de hecho, ello se debe a que el contrato se extiende únicamente a la pareja, con un límite indeterminado pues la misma puede terminar en cualquier momento. Por su parte la institución es un aspecto que tiende a ser duradero, y para lo cual se establecen horarios y fechas de extensión, por ende se puede mencionar que el contrato apela a una relación con efectos únicamente entre las partes y la institución se impone a la pareja.

Los elementos que configuran la unión de hecho están delineados por la presencia de derechos y obligaciones que existen entre los convivientes. Cabe mencionar que a comienzo de los años ochenta en el siglo XX, la legislación ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la unión de hecho y es así como el R.O. N° 399 del 29 de Diciembre de 1982, se promulga la ley que regula las uniones de hecho. De este modo el legislador ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables.

Es así que en la actualidad y apelando a artículo 222 del Código Civil se establece que la unión de hecho contará con los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas por medio del matrimonio, lo cual se puede ver implantado en la suma de efectos jurídicos, en los cuales yacen los deberes conyugales, la especificidad de esta argumentación se profundiza en los siguientes artículos citados:

“Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”(Código Civil, 2008, pág. 15)

Con la aplicación de estos artículos se enuncia que las leyes son igualitarias, por ende es importante comprender que los derechos y obligaciones que yacen entre los convivientes conyugales apelan a garantías que actualmente se encuentra consagradas en la constitución del Ecuador, lo cual da a entender que las acciones que se desarrollen dentro de la unión de hecho no limita la capacidad de obrar, sin embargo estos deberán actuar bajo las leyes siempre, fundamento que se aplica para el matrimonio y la unión de hecho.

En tal virtud, la naturaleza jurídica de la unión de hecho se trata de un hecho jurídico reconocido en Constituciones anteriores como las de 1978, 1998 y la actual 2008, en sus Art. 23, 38 y 68 respectivamente. La ley que regulaba las Uniones de Hecho publicada en el R.O. No. 399 del 29 de diciembre de 1982 fue introducida en la Codificación del Código Civil en el título VI en los artículos 222 al 232 de junio del 2005.

CAPÍTULO II

2.1. La Unión de Hecho en Ecuador

2.1.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho

La unión de hecho de Ecuador se suscita en primera instancia en la Constitución del año 1978, fecha en la cual existían altos índices de parejas se relacionaban de una manera informal. El tema se convirtió en un aspecto de carácter popular, entendiendo que antes de la fecha establecida el concubinato era penado por la ley, a diferencia de la sociedad ecuatoriana en otros países el tema no tenía gran relevancia, solo era cuestionada con el fin de poder reclamar procesos de paternidad. La unión libre era castigada bajo el mismo reglamento del adulterio, lo cual provocó su abolición en el año en mención, esto bajo el Registro Oficial 621. (Falconí, 1995, pág. 249).

Alrededor del mundo han surgido regulaciones a los derechos sucesorios con respecto a la unión de hecho. Un caso concreto es la realidad de México, en la cual se habla de la ley de sucesión, esto con el fin de poder generar posibles investigaciones y planteamientos de soluciones en torno a las leyes que promulgan el tema de la paternidad. Por ende es pertinente mencionar que la unión de hecho se ha presentado en varias formas a nivel mundial, al respecto Raúl Márquez enuncia que:

“Se las consideraba como uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, matrimonios diferentes reconocidos consuetudinariamente, relaciones de adultos independientes, uniones estables o los pactos de solidaridad civil como se han denominado alrededor de las jurisdicciones del mundo” (Márquez, 2006, pág. 518-520).

Como tal, las legislaciones de la región latinoamericana versan entre dos posturas. La primera consiste en integrar un régimen de carácter legal, mediante el cual se permita

equiparar el concubinato con el matrimonio, logrando que los derechos y deberes que yacen en la unión formal se establezcan en la unión informal.

La segunda postura consiste en expedir normas de carácter específico con el fin de dar solución a los problemas que nacen de la unión de hecho, tendencia que yace en el régimen ecuatoriano y que sirve para poder solucionar a la liquidación de los bienes que se encuentran dentro de los bienes patrimoniales.

Es así que la acción de convivencia apela a un hecho sociológico, que genera nuevas formas de relacionarse afectivamente, de lo cual podrán o no surgir hijos o hijas que compongan un núcleo familiar, base social que gozará de todos los derechos y deberes sociales, garantías que se extienden hasta parámetros internacionales, esto con un mayor énfasis en la constitución ecuatoriana, quien tiene el derecho de velar por los intereses de los ciudadanos(Manriquez, 2012, pág. 532).

En respuesta a esta realidad, en el año de 1978 ya se analiza la unión de hecho, regulando y controlando las acciones económicas y civiles, para lo cual Calixto Valverde plantea lo siguiente:

“Es por eso que La Constitución Política de 1978 se refirió por primera vez a la unión libre y reguló sus efectos económico-civiles, en forma análoga como lo hace la institución matrimonial, tradicionalmente la unión libre era calificada por la sociedad ecuatoriana y por el derecho penal como concubinato”(Falconí, 1995, pág. 249).

Este planteamiento citado muestra que las posturas que se encuentran dentro de la Constitución ecuatoriana que surgen en el año 1978 y como respuesta a las necesidades presentadas por las nuevas generaciones, tiene relación con los criterios del derecho civil español:

“Ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una ofrenda a las buenas costumbres, un ataque a la familia legítima y por ende contrario a la moral, para negarle toda eficacia jurídica a las consecuencias que de él se derivan. Lo moral por el contrario es desconocer en forma absoluta la validez a las obligaciones y los derechos derivados de la unión estable. “Con inhibirse ante un hecho tan frecuente no se impide su existencia, ni se disminuye su uso y por otra parte se

desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas” (Valverde, 1998, pág. 415).

Es así, como las uniones de hecho corresponden a realidades concretas asimiladas por toda la sociedad y por los Estados, mismos que le han dotado de aspectos jurídicos que le permiten a la persona gozar de sus derechos, entre ellos, los temas vinculados con la procreación de hijos, derecho de alimentos, salud, contratos y obligaciones que en el caso del Ecuador se establecieron como parte de una regulación jurídica en el artículo 23 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 de 19 Junio de 2015.

Cabe mencionar que la unión de hecho ecuatoriana corresponde a un antecedente de la ley 115, misma que fue publicada en el registro oficial número 399 del 29 de diciembre de 1982, la misma se introdujo en la Codificación del Código Civil en el título VI en los artículos 222 al 232 de junio del 2005. Para una mayor comprensión se cita artículo 223 del mencionado código:

“Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos” (Código Civil, 2005, pág. 15).

2.1.2. La unión de hecho a partir de las últimas actualizaciones

Ya para el año del 2008 se gestó en la asamblea nacional de Montecristi la resolución de nuevos planteamientos constitucionales. La Carta Magna compuso de 444 artículos, mismos que fueron aprobados por medio de un referéndum llevado a cabo como parte del proceso democrático y del derecho a la consulta previa y su posterior aprobación. Además se establece en el título II los derechos con que la unión de hecho cuenta.

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Constitución del Ecuador, 2008, pág. 53).

Dentro de esta argumentación se enuncia la posibilidad de la adopción, lo cual corresponderá solo a parejas de distinto sexo, esto en base al artículo 68 de la Constitución ecuatoriana.

Cabe mencionar que la normativa establecida en la Constitución del año 2008, deja claro a quien le corresponderá la adopción, esto, para evitar que con cualquier trastorno político se quiera reformar nuevamente la Constitución. Al respecto el Dr. Milton Ormaza menciona que:

“La experiencia constitucional de varios países más desarrollados demuestra que la reforma de la constitución puede no ser indispensable si las autoridades y organismos encargados de su aplicación, actúan con el espíritu de aprovechar de ella sus potencialidades. Por lo menos, ya hemos dejado de lado la costumbre de que, con cada trastorno político, requerimos de una nueva constitución, y eso fue lo que, tras el golpe militar del 2000, se evitó con la legítima sucesión del vicepresidente, la constitución es la suprema ley y gobernantes deben tenerla en cuenta en todas sus actuaciones públicas, pero su observancia depende en gran medida de que no se preste para subterfugios jurídicos políticos” (Ormaza, 2010, pág. 12).

Como tal lo que se requiere y se ha conseguido por medio de la Constitución no es un manifiesto de carácter político, sino un sistema reglamentario, mediante ello se apela a temas de derechos, generando así un cambio en el proceso cultural con respecto al imaginario que gira en torno a la idea de la unión de hecho, misma que se respalda en normas, leyes que se acogen dentro de la perspectiva legal del Ecuador.

Cabe enunciar que en caso de que se violen los derechos de las dos personas que integran la unión de hecho, deberán solucionarse lo antes posible, ello debido a que no se cuenta con una determinada jurisprudencia que permita la toma de decisiones en casos de incumplimiento de la normativa en materia de concubinato, para lo cual la asamblea podrá pronunciarse acerca de las normativas que están en la constitución, en la cual deberá constar una normativa que sancione las violaciones.

En respuesta a la necesidad de normas que regulen la relación que se encuentran en la unión de hecho se ha optado por recurrir a tratados internacionales, desde las cuales se ha venido integrando leyes en la constitución del Ecuador, mismas que se pueden observar en

el ordenamiento jurídico, asentándose en la norma del estado y acorde a los artículos 424 y 425:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución ecuatoriana, 2008, pág. 190).

Es menester comprender que las normas de la Constitución y de los tratados internacionales, serán las garantes de hacer que se las cumplan dentro de la sociedad, por ende, las acciones que devengan de las normas generales estarán por encima de normas jurídicas y de los poderes fácticos.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos” (Constitución ecuatoriana, 2008, pág. 190).

Si existieran conflictos entre normas deberá aplicarse la de mayor jerarquía o la especial respecto de la materia.

Estas cuestiones son aplicables en el sentido de que el Ecuador es un Estado de derechos que cuenta con un poder que se encuentra en el pueblo, por lo cual el aspecto soberano y democrático permite que se lleve a cabo los procesos de protección y cuidado de la unión de hecho, garantías que se han profundizado en la actual Constitución.

Dentro de esta misma perspectiva de desarrollo jurídico se topa el tema del ordenamiento patrimonial, para lo cual se establece que una vez que se reconozca la unión de hecho de la pareja, los dos integrantes generarán una sociedad de bienes que se regirá por las normas que regula la sociedad conyugal.

Con ello se respeta los derechos contemplados en anteriores constituciones, como la de 1978, apelando a sí a velar por los intereses económicos, sociales, civiles, culturales y políticos respectivamente, esto por medio de la constatación de una relación de unión libre, la cual se la verificara por medio de una notaría:

“Art.18. Num.26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes” (ley notarial 2014, pág. 7).

Una vez que se hayarealizado este procedimiento se deberá recurrir al registro de las dos personas, ello con el fin de que se garantice los derechos y deberes, sin embargo y a pesar de ser un aspecto que se encuentra dentro de las leyes ecuatorianas no es de carácter obligatorio, por ende la pareja estará en la voluntad de registrar su respectiva unión de hecho.

La unión de hecho, está reconocida legalmente y genera derechos y deberes. Se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 95 del Código Civil ecuatoriano, sobre impedimentos dirimentes de la unión.

Por ende, la terminación en la unión de hecho, es una realidad que también deberá ser llevada a cabo por medio de normas y leyes que finiquiten la relación, para lo cual se apelará a varias circunstancias legales, planteamientos que se encuentran en el artículo 226 del Código Civil.

Art. 226.- Esta unión termina:

- “a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.”

2.2. La Unión de Hecho en la ley de 1978

El trato que se le otorgaba a la unión de hecho de año de 1978, era un trato que se asimilaba con las formas conyugales, en la cual se respetaba la ley de bienes y demás aspectos legales que tenían el objetivo de garantizar los derechos de los integrantes de la

unión de hecho, al respecto se enuncia la siguiente cita que yace en el artículo 25 de la constitución del año en mención:

25: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar” (Constitución ecuatoriana, 1978, pág. 10).

Este año fue fundamental para la unión de hecho, ello debido a la demanda generada por las relaciones de carácter libre, en las cuales no se asumían deberes, ni se respetaban derechos, por lo cual nace en respuesta a esta necesidad la unión de hecho, misma que no estaba equiparada al matrimonio, sin embargo ya se contaba con las condiciones que marcaban la unión de hecho, al respecto se cita lo siguiente:

“Art. 33.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar” (CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997, 1978, pág. 6).

El análisis de esta época denota que los contextos sociales fueron evolucionando, por ende ya no priman los factores formales, sino la voluntad del ser humano. Sin embargo esta toma de decisiones carecía en sus inicios de responsabilidades y garantías, por lo cual fue necesario que se planteen medidas legales que puedan entrar en la realidad de los cambios que se tiene dentro de la sociedad, misma que se encuentra sujeta a procesos jurídicos.

Estos nuevos planteamientos pretenden velar por los intereses, no solo de la pareja, sino de la familia, garantizando una unión legalmente reconocida por el derecho. Desde esta perspectiva se enuncia la siguiente cita que trata el tema de la familia en el año de 1978:

“Art. 32.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

- Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.
- El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges”(Constitución ecuatoriana, 1978, pág. 6).

Esta garantía promueve la paternidad responsable, la educación, el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la Ley; y, con las limitaciones de ésta, garantiza los derechos de testar y heredar”(Constitución ecuatoriana, 1978, pág. 6).

Estas normativas ya apelan a la búsqueda de derechos y cumplimiento de los mismos, siendo el Estado el mayor garante de sus ciudadanos, y velando por los intereses de los más vulnerables, niños y niñas que cuentan con derechos irrenunciables, esto bajo la perspectiva de la paternidad, la cual se muestra a continuación:

“Art. 35.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar” (Constitución ecuatoriana, 1978, pág. 6).

Es por esta razón que se apeló al planteamiento de normativas dentro de la unión de hecho, respondiendo así a las necesidades de las madres, quienes en conjunto de sus hijos son las personas más vulneradas, desde esta perspectiva se pasa a la participación de otros entes

gubernamentales y jurídico legales, siendo los derechos humanos quienes estén por encima de cualquier estamento normativo.

“Art. 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás” (Constitución ecuatoriana, 1978, pág. 6).

Como tal, las normativas planteadas en el año de 1978 a través de la carta magna respondieron a los cambios sociológicos que se gestaban como parte de un proceso que se alejaba de aspectos formales, dándole prioridad a la voluntad del sujeto, mediada por leyes que mantengan el sistema de vida dentro un determinado statu quo.

2.3. La Unión de Hecho Homosexual

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) eliminó la homosexualidad de la lista de desórdenes mentales y dos años más tarde lo hizo la Asociación Americana de Psicología, ya que la comunidad científica considera que la homosexualidad no es una enfermedad.

El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también excluyó la homosexualidad del Código Internacional de Enfermedades. Grupos defensores de los homosexuales escogieron el 2005 para celebrar la Primera Jornada Mundial contra la Homofobia.

En el Ecuador se utiliza el término GLBTI para referirse a las personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexo.

Todos estos términos los agruparemos en uno solo: homosexualidad. Cuya etimología proviene del griego “homo” y del latín “sexus”; la palabra homosexualidad es un híbrido del griego *homós*, que realmente significa igual y no deriva, como podría creerse, del sustantivo latino *homós* hombre. Lo que sugiere una conducta, e interés sentimental y/o sexual entre personas del mismo sexo.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) eliminó la homosexualidad de la lista de desórdenes mentales y dos años más tarde lo hizo la Asociación Americana de Psicología, ya que la comunidad científica considera que la homosexualidad no es una enfermedad.

El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también excluyó la homosexualidad del Código Internacional de Enfermedades. Grupos defensores de los homosexuales escogieron el 2005 para celebrar la Primera Jornada Mundial contra la Homofobia. Las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo se encuentran penadas en los códigos penales de al menos 75 estados, la mayoría de África y Asia, de los cuales seis prevén la pena de muerte, estos son: Arabia Saudita, los Emiratos Árabes, Irán, Mauritania, Sudán y Yemen. Hasta el 25 de Noviembre de 1997 ser homosexual en el Ecuador era un delito tipificado en el Código Penal. El Art. 516 inciso primero del Código Penal del Ecuador tipificaba como delito la homosexualidad en los siguientes términos: *“las relaciones homosexuales consentidas entre adultos serán castigadas con reclusión de cuatro a ocho años”*, juzgando a los homosexuales de la misma forma que a los delincuentes, esto desató denuncias y solidaridades que crearon el ambiente propicio para denunciar la inconstitucionalidad del Art. 516 del Código Penal. En efecto, en septiembre de ese año, varias organizaciones de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero (GLBT) y de derechos humanos, presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo. En noviembre de 1997 el TC resuelve aceptar parcialmente la demanda formulada y declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, y suspender totalmente sus efectos. En la actualidad la carta Magna que nos rige permite la libertad sexual, y el derecho a tomar libre decisiones relacionadas con su orientación sexual. Ampliando el campo de estas libertades la Constitución del 2008 prevé la posibilidad que estas parejas puedan constituirse en unión de hecho y ser legalmente reconocidos cuando cumplan todos los requisitos previstos.

En el Ecuador y en lo internacional se habla acerca de una NO discriminación. El Ecuador acapara este derecho y le ha permitido un rango más amplio en el cual se puede desarrollar y ahora permite la unión de hecho de estas personas, sin distinguir si son hombre y mujer o mujer-mujer, hombre-hombre, esta manera se hace ejercicio a los derechos de igualdad y no discriminación.

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución ecuatoriana, 2008, pág. 31).

A la postre de lo mencionado en respuesta a los anteriores enunciados que se establecieron con respecto a la unión de hecho, se genera una normativa en la reforma del Código Civil, a través de la cual se destaca en el artículo 222 las condiciones para que se establezca la unión de hecho.(Código Civil, 2015, pág. 211).

Como tal, la reforma generada en el Código Civil ya admite la unión de hecho entre parejas del mismo sexo, sin embargo no está permitida la adopción ya que esta corresponde solo a parejas de distinto sexo como establece el artículo 68 de Constitución de la República del Ecuador.

Es así que ya se reconoce los derechos de los grupos GLBTI personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexo dentro del Ecuador, mismos que se verán sujetos a leyes normativas y demás establecimientos constitucionales que garantizan sus derechos.

CONCLUSIONES:

A partir de la investigación realizada se han podido generarlas siguientes conclusiones:

- Toda Ley está basada en un hecho social determinado y en el reconocimiento jurídico del mismo. Es decir la institucionalidad como contrato jurídico.
- Partiendo de este reconocimiento la unión de hecho se encuentra dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico desde la Constitución de 1978 hasta la actual Constitución de 2008. En todos estos años ha tenido grandes cambios.
- Una de ellas se encuentra en el artículo 230 del Código Civil y nos habla sobre la administración de la sociedad ya que en la antigüedad le correspondía al hombre, en la actualidad en nuestro país es decisión de las partes quien administra dicha sociedad o lo harán de manera común respetando así los gananciales de la mujer en la unión de hecho.
- La Unión de Hecho dentro del artículo 68 de la Constitución de la República Vigente, desde su publicación en el Registro Oficial permite a las personas del mismo sexo solemnizar la unión de hecho, pero al mismo tiempo aclara que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.
- El tiempo pasa y se incrementa la demanda para legalizar estas Uniones, es así que la sociedad debe estar clara acerca de lo que manifiesta el artículo 68 de la Constitución y los artículos del Código Civil que ya mencionamos y están relacionados a la unión de hecho.
- Por lo que es necesario entablar charlas y conferencias en diferentes instituciones como Colegios, Universidades, para informar de que se trata la unión de hecho, cuáles son sus efectos y de esta manera poder aportar con opiniones e ideas que contribuyan a un mejor desarrollo de la sociedad ecuatoriana y así crear una conciencia social que pueda aportar para el mejoramiento de los diferentes Ordenamientos Jurídicos.

Bibliografía

- Bocoult, E. (2009). *Ceremonial Eclesiástico. Ritos, ceremonias y otras celebraciones. Liturgia*. México.
- Código Civil. (2005). *De las uniones de hecho* . Quito.
- Código Civil. (2008). *Unión de hecho* . Quito.
- Código Civil. (2015). *Ley Reformatoria al Código Civil*. Quito.
- Código de Sonora . (2014). *Código de Familia de Sonora* . México.
- Constitución del Ecuador. (2008). Derechos de libertad . En A. Nacional, *Leyes constitucionales* (pág. 53). Quito.
- Constitución ecuatoriana. (1978). *DE la Unión de Hecho* . Quito .
- Constitución ecuatoriana. (2008). *Derechos de libertad*. Quito.
- Constitución ecuatoriana. (2008). *Supremacía de la constitución*. Quito.
- CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997. (1978). *De la familia*. Quito .
- Convivencia, L. d. (2008). *Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia*.
- Diario El Comercio . (15 de Junio de 1981). Unión de Hecho desde la CEPAR . *Unión de Hecho desde la CEPAR* , pág. 2.
- Diario El Universo. (23 de Agosto de 2015). Rafael Correa anuncia que los homosexuales podrán registrar unión de hecho en la cédula. *Política* , pág. 2.
- Falconí, G. (1995). *Manual de prácticas procesal civil*. Quito.
- Manriquez. (2012). *Derecho civil en preguntas y respuestas*. (Corman, Ed.) Chile.
- Márquez, R. (2006). *Concubinato-Enciclopedia jurídica latinoamericana*. Buenos Aires: UNAM.
- Ormaza, M. (2010). *La supremacía e interpretación consttucional* . Quito.

pina, R. D. (2008). *Diccionario de derecho*. México: Diccionario de derecho.

Valverde, C. (1998). *Tratado de derecho civil español*. Madrid- España: Helista.